

## **LEY VI – N.º 196**

### **CAPÍTULO I**

**ARTÍCULO 1.-** Adhiérese la Provincia de Misiones a la Ley Nacional N.º 27.306, que declara de interés nacional el abordaje integral e interdisciplinario de los sujetos que presentan Dificultades Específicas del Aprendizaje (DEA), que como Anexo Único forma parte integrante de la presente Ley.

**ARTÍCULO 2.-** Créase el Programa Provincial de Detección Temprana de Dificultades Específicas del Aprendizaje (DEA).

**ARTÍCULO 3.-** Se entiende por Dificultades Específicas del Aprendizaje (DEA) a las alteraciones de base neurobiológicas, que afectan a los procesos cognitivos relacionados con el lenguaje, la lectura, la escritura y/o el cálculo matemático, con implicaciones significativas, leves, moderadas o graves en el ámbito escolar.

**ARTÍCULO 4.-** La presente Ley está destinada a los establecimientos educativos dependientes del Ministerio de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología, en todos los niveles y modalidades.

**ARTÍCULO 5.-** Son objetivos del Programa:

- 1) garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas, adolescentes y adultos que presentan Dificultades Específicas del Aprendizaje (DEA);
- 2) promover la detección temprana, asistencia y conocimiento de las Dificultades Específicas del Aprendizaje, tanto en la lectura (dislexia), cálculo (discalculia) o expresión escrita (disgrafía), en todos los niveles del sistema educativo provincial;
- 3) establecer un sistema de capacitación docente para la detección temprana, prevención y adaptación curricular para la asistencia de alumnos con Dificultades Específicas del Aprendizaje, de manera de brindar una cobertura integral en atención a las necesidades y requerimientos de cada caso en particular;
- 4) aplicar las pautas y adecuaciones metodológicas en los casos que ya se posee diagnóstico clínico de Dificultades Específicas del Aprendizaje, utilizando las sugerencias dadas por los especialistas en la materia, para hacer efectiva la continuidad en el tratamiento pedagógico que estos casos requieren.

### **CAPÍTULO II**

ARTÍCULO 6.- Son Autoridades de Aplicación de la presente Ley el Consejo General de Educación y el Ministerio de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología, que deben elaborar la adaptación curricular referida en el inciso 3) del Artículo 5, y el Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 7.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.